REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente
SCJ-TS-25-3588

[redacted]

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00412 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la [redacted] (JAC) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdas. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. El [redacted] en fecha 8 de febrero de 2023 solicitó a la [redacted] (JAC) a través del portal único de solicitud de acceso a la información pública, una copia de las resoluciones núms. 131-2019 de fecha 14 de agosto de 2019 y 183-2019 de fecha 20 de noviembre de 2019

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

así como la base legal de la guía informativa llamada Manual de Requisitos JAC-001 versión 7.0.

6. Posteriormente, en fecha 12 de febrero de 2023 la [redacted] (JAC) entregó respuesta a la solicitud realizada, únicamente sobre las resoluciones núms. 131-2019 de fecha 14 de agosto de 2019 y 183-2019 de fecha 20 de noviembre de 2019.

7. En fecha 14 de febrero de 2023 mediante solicitud núm. SAIP-SIP-000-76427 el [redacted] solicitó a la [redacted] (JAC) a través del portal único de solicitud de acceso a la información pública la copia de los oficios DTA/280/2019 de fecha 25 de julio de 2019 y DTA/372/2019 de fecha 8 de octubre 2019 emitidos por el Departamento de Transporte Aéreo de la [redacted] (JAC), siendo rechazada dicha solicitud a través de la resolución núm. 1-2023 emitida por dicha institución en fecha 3 de marzo de 2023.

8. Inconforme con la decisión adoptada, el [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en principal de que fuera ordenada la revocación en todas sus partes de la resolución administrativa núm. 1-2023 emitida por la [redacted] (JAC) en fecha 3 de marzo de 2023, así como que se declarare que el Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0 publicado por la referida institución no tiene base legal, ni fuerza

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

vinculante; dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00412 de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 20 de marzo de 2023, por [redacted], en contra de la JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. 1-2023, de fecha 03 de marzo de 2023, emitida por la JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión**. TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la glose procesal y falta de motivación de la sentencia recurrida: ningún documento demuestra o explica porque los oficios DTA280/2019 y DTA/372/2019 merecieron ser clasificados como información reservada. **Segundo medio:** Fallo infra petita. **Tercer medio:** De manera general, ausencia de respuesta explicita a las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

pretensiones del recurrente: denegación de justicia y de acceso a la base legal de un documento oponible a los usuarios". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de*

la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en 5 de julio de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que en sus tres medios de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

propuestos expone aspectos relativos a una *desnaturalización de la glose procesal y una falta de motivación en la sentencia recurrida*, *fallo infra petita* y, de manera general, *ausencia de respuesta explicita a las pretensiones del recurrente*, vicios estos que caen dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de los medios propuestos que sustenta el recurso de casación y que ostentan interés casacional presunto.

25. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización de la glosa procesal y falta de motivación de la sentencia, pues ningún documento demuestra o explica porqué los oficios DTA/280/2019 y DTA/372/2019 merecieron ser clasificados como información reservada, además de dar por cierto algunas afirmaciones dadas por la recurrida aun cuando ningún documento o prueba lo avale; en efecto, como se puede observar en la glose procesal enumerada en la sentencia hoy recurrida, no existe ningún documento o argumento que explicaría porqué, más que enumerar las resoluciones o textos que otorgan esa posibilidad a la recurrida, no se pudiera tener conocimiento de los oficios DTA/280/2019 y DTA/372/2019 de referencia, más que afirmar unilateralmente que son

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

información reservada, máxime cuando la misma recurrida y el tribunal *a quo* pretenden que representen la única base legal del "Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0" emitido por la recurrida y que se opone a usuarios en todo momento en procesos administrativos, configurándose en una grosera falta de motivación de la sentencia recurrida.

26. Aunado a lo anterior señala la parte recurrente en el medio examinado, que los jueces de fondo no podían invocar un deber de reserva o de clasificación de información reservada, sin más justificación ni motivación, máxime cuando al final, como se vio en la glose procesal, y en el intercambio de solicitudes de información, deja el usuario sin ningún tipo de información, en cuando a la base legal de un Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0, aún cuando la recurrida sí opone a dicho manual en todo momento como si tuviera fuerza vinculante o coerción alguna, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 14. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 15. La parte recurrente, [redacted], argumenta que deber ser revocada la resolución nùm.1-2023, de fecha 03 de marzo de 2023, violenta la seguridad jurídica y el debido proceso administrativo, al rehusarse la recurrida a entregar de manera explícita toda la base legal del manual de requisitos JAC-01 versión 7.0, ya que no provee ninguna base legal para su manual, ni ningún tipo de justificación legible para el recurrente, se violenta la seguridad jurídica del usuario, junto con el debido proceso administrativo, la obligación de motivación de los actos administrativos es una exigencia del estado de derecho de acuerdo a lo establecido al artículo 7 de la constitución. Disponiendo en efecto el artículo 14 de la Ley 107-13 cuales actos son nulos de pleno derechos, que son carente de motivación como es el presente caso, así las cosas, la resolución recurrida no cumple con lo establecido en la referida ley, sin motivar correctamente en derecho la misma, lo que constituye manifiestamente una insuficiencia de motivación, así como una violación a la seguridad jurídica y al debido proceso administrativo y el derecho de información. 16. Por su lado, la parte recurrida, JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), refiere que la [redacted] (JAC), tiene a su cargo establecer la política superior de la aviación civil y regular los aspectos económicos del transporte aéreo y dentro de sus facultades atribuidas en el artículo 214, literal c) de la Ley 491-06, dictó la Resolución Administrativa Núm. 3-2023 sobre Clasificación y Reserva de Información Pública, de fecha 17 de abril del año 2023, y, reservó o restringió" algunas informaciones, entre las cuales están los informes contenidos en los oficios DTA/280/2019 y DTA/372//2019, emitidos por el Departamento de Transporte Aéreo (DTA), en fechas 25 de julio y 8 de octubre de 2019, los cuales fueron dictados al margen de la letra h), de la referida Resolución, página 5, que prevé: "Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Que como los informes contenidos en los oficios DTA/280/2019 y DTA/372//2019, emitidos por el Departamento de Transporte Aéreo (DTA), fueron dictados en el año 2018 y 2019, los mismos fueron clasificados y reservados mediante la Resolución Administrativa Núm. 002-2018 de fecha 22 de marzo de 2018, y ratificada dichas reservas mediante Resolución Administrativa Núm. 3- 2023 sobre Clasificación y Reserva de Información Pública, de fecha 17 de abril del año 2023, dictadas en el marco de su competencia y atribuciones por la JAC, y cumpliendo cabalmente con el debido proceso administrativo; por consiguiente, la solicitud de revocación de la referida resolución y entrega de dichos informes, deben ser rechazados, por las razones indicadas, conforme a las normas legales y constitucionales vigentes. 17. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA no se refirió al presente recurso no obstante estar debidamente notificada a tales fines. 18. La Constitución, establece en su artículo 69 "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas." 19. El derecho a la información se configura constitucionalmente como un derecho fundamental en el artículo 49.1 de la Constitución, en términos de que "toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley". 20. El artículo 1 de la Ley 200-04, sobre Ley General de Acceso a la Información Pública, establece que: "…Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

y los organismos municipales". 21. Asimismo, el artículo 6 de esta ley indica que: "La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos, y los demás entes y órganos mencionados en el artículo 1 de esta ley, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión y bajo su control". 22. El Tribunal Constitucional, ha establecido que el principal bien jurídico protegido por el derecho a la libertad de expresión e información es la existencia de una opinión pública, lo cual constituye un elemento necesario para el correcto funcionamiento de la democracia. Otros valores o bienes jurídicos que también protege este derecho son: la búsqueda de la verdad y la necesidad de comunicarse con otros seres humanos, lo cual trasciende a lo meramente político2 . 23. Tal como señala, entre otras, la sentencia TC/0045/13, de fecha 03 de abril de 2013: "El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida de que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad; ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Dominicano es parte; (Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948); art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1966". 24. Como todos los derechos fundamentales, el derecho de expresión e información tiene su contenido esencial y límites. En

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

cuanto a su contenido, la Ley núm. 200-04, que adecúa la legislación interna a los compromisos internacionales asumidos en materia de derecho al acceso a la información pública, en su artículo 2 establece que: Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley. 25. Que el artículo 4 del decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Indica: "Todo organismo legalmente constituido o en formación que sea destinatario de fondos públicos - en los términos del Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP- , está sujeto a la LGLAIP en lo que respecta a la divulgación y publicidad de aquella información relacionada con los fondos públicos que reciba, incluyendo los planes de trabajo, evaluaciones y resultados obtenidos y cualquier otra información disponible que permita una completa rendición de cuentas respecto de dichos fondos." 26. El artículo 23, del decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, establece: "Las máximas autoridades ejecutivas de cada uno de 10s organismos, instituciones y entidades descriptos en el Articulo 1 y en el Articulo 4, párrafo único, de la LGLAIP serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre dicho organismo, institución o entidad a su cargo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

así como de denegar el acceso a la información. Tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente en 1os límites y excepciones establecidos por la LGLAIP u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI." 27. Visto el artículo 24, del decreto núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente: "La autoridad que clasifique o deniegue información deberá asegurarse de analizar y evaluar previamente que dicha información: Se encuentra íntimamente relacionada con alguna de las materias que se intentan proteger en la lista de excepciones establecidas taxativamente por la LGLAIP. De ser divulgada sería una amenaza y/o causaría un perjuicio sustancial en la materia protegida por la excepción establecida en dicha Ley. De ser divulgada, el perjuicio generado en la materia exceptuada sería superior a1 interés público de acceder a la información. En el momento de adoptar una restricción a1 acceso a la información, la autoridad responsable debe asegurarse que esta restricción es la menos lesiva posible a1 derecho de acceso a la información, y que es compatible con 10s principios democráticos." 28. Que el artículo 25 del decreto núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente: "Se excluye de la prohibición de acceso a la información reservada, a aquellos órganos del Estado que deban hacer uso de ella para cumplir sus funciones conforme las leyes, debiendo mantener estos la reserva respecto de terceros." 29. De acuerdo con la información requerida por el [redacted] se puede advertir que a través de su solicitud a la parte recurrida, JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), que se le informara y expidiera, lo siguiente: que en vista de que las Resoluciones 131-2019 y 183- 2019 parecen ser las únicas resoluciones y la única base legal que motivan en derecho y autorizan la publicación de la Guía del Manual de Requisitos JAC-001

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Versión 7.0", y que las mismas se limitan a "aprobar dicho proyecto" únicamente en virtud de los Oficios DTA/280/2019 y DTA/372/2019, y que la recurrida se rehúsa a revelar su contenido; el recurrente solicitó a la recurrida a través del Portal Único de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) que les sean entregados dichos oficios, así como la base legal del manual. 30. En respuesta a lo anterior, la JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), mediante resolución núm. 1- 2023, de fecha 03 de marzo de 2023, en contestación a dicha solicitud, manifiesta, lo siguiente: "Rechaza la solicitud SAIP-SIP-000-76932, en virtud de los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de Aplicación Núm. 130-05, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública Núm.200-04 y la Resolución Administrativa No.002-2018 de fecha 22 de marzo del año 2018, por los motivos expuestos". 31. El artículo 205 de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, núm. 491-06, se establece: "La [redacted] será una dependencia del Poder Ejecutivo y tendrá como responsabilidad principal establecer la política superior de la aviación civil, regular los aspectos económicos del transporte aéreo, ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley y aplicar las normas y reglamentos en las áreas de su competencia." 32. El artículo 255 de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, núm. 491-06, se establece: "Se le dará entrada en un registro a todo acto oficial de la JAC y las actas del mismo estarán abiertas al público de conformidad con la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, a menos que el presidente de dicha Junta determine necesario retenerlo para evitar su divulgación en beneficio del interés nacional. No obstante, todas las resoluciones serán de carácter público, teniendo todo usuario derecho al libre acceso, de conformidad con la ley." 33. El derecho a la información no es absoluto, sino relativo, en virtud de que existen limitaciones y excepciones a la obligación de informar a cargo del Estado y de cualquiera de sus órganos, tal como ha sido previsto por el legislador en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, los cuales textualmente establecen lo siguiente: Artículo 17.- Se establecen con carácter

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país; b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público; c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional; f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias; h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones; i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos; j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares; k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general. 48. El artículo 18 de la Ley núm. 200-04 señala que la solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses o derechos privados preponderantes. Se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: a) cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública. b) Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano. c) Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación. 49. Como hemos visto, las limitaciones y excepciones previstas en el artículo 17 se establecen en virtud de lo sensible que pudieran ser dichas informaciones de cara a la estabilidad del Estado, y, de forma concreta, de la Administración Pública de que se trate, mientras que las limitaciones a las que se refiere el artículo 18 son en virtud de que se trata de informaciones que afectan primordialmente a intereses de carácter privado. 50. Este tribunal, al analizar las pretensiones de la parte recurrente, advierte, que lo pretendido por [redacted] consistente en requerirles a la parte recurrida que se le expida "la base legal que motivan y autorizan la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

publicación de la Guía del Manual de Requisitos JAC001 Versión 7.0", siendo la base legal del mismo de los Oficios DTA/280/2019 y DTA/372/2019; los cuales han sido clasificados como información reservada, y al ser la JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), la encargada de expedir: informes, consultas, análisis, opiniones, entre otros, entre los cuales están los denominados: "Informes sobre comisiones de trabajo para la elaboración y enmienda de los reglamentos y manuales sobre transporte aéreo, los cuales son clasificados como información reservada. Siendo válido indicar que los oficios requeridos por la parte recurrente se encuentra dentro de esa facultad de información reservada que tiene la requerida, en tal sentido y en virtud de la Resolución Administrativa No.002-2018, que protege intereses públicos preponderantes, en virtud del Artículo 17 de la Ley Núm. 200-04, que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene derecho a ejercer el libre acceso a la información, no menos cierto resulta que tal acceso debe estar condicionado, situación que no ocurre en la especie, por lo que, en ese sentido, este tribunal procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 51. En materia contenciosa administrativa no proceden las condenaciones en costas conforme a las disposiciones del párrafo V del artículo 60 de la ley 1494 de 1947" (sic).

28. Debe enfatizarse que *el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[2]. También esta corte de casación ha sentado el criterio de que los jueces incurren en desnaturalización cuando *desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[3].

[2] SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

29. El análisis de la sentencia impugnada permite verificar que, de forma primigenia, la parte recurrente solicitaba principalmente la revocación de la resolución núm. 1-2023 emitida por la [redacted] (JAC) en fecha 3 de marzo de 2023, que disponía el rechazo de una solicitud de acceso a información pública identificada con el núm. SAIP-SIP-000-76932 efectuada por este en fecha 24 de febrero de 2023, mediante la cual requería, que le fueran entregados los oficios núms. DTA/280/2019 de fecha 25 de julio de 2019 y DTA/372/2019 de fecha 8 de octubre 2019 emitidos por el Departamento de Transporte Aéreo de la [redacted] (JAC), pues las resoluciones núms. 131-2019 de fecha 14 de agosto de 2019 y 183-2019 de fecha 20 de noviembre de 2019 que constituyen la única base legal de la Guía Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0 se limitan a a aprobar dicho proyecto sobre la base de dichos oficios.

30. Asimismo, el estudio de la decisión en cuestión revela que los jueces del fondo se decantaron por el rechazamiento del recurso contencioso administrativo, confirmando la resolución recurrida, basándose, principalmente, en que, efectivamente, la información requerida por el recurrente mediante las solicitudes de acceso a la información pública en las que solicitaba que le fuera expedida "la base legal que motiva y autoriza la publicación de la Guía Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0", o los

oficios DTA/280/2019 de fecha 25 de julio de 2019 y DTA/372/2019 de fecha 8 de octubre 2019 emitidos por el Departamento de Transporte Aéreo de la [redacted] (JAC), se encontraba clasificada como información reservada en razón de intereses públicos preponderantes, tal como establece la resolución administrativa núm. 002-2018 emitida en fecha 22 de marzo de 2018 dictada por la parte recurrida y que clasificaba información que elaboran, poseen, guardan o administran sus dependencias-entre las que se encuentra el Departamento de Transporte Aéreo, emisor de los indicados oficios-.

31. Así las cosas, el medio de casación examinado exige que aquí se exponga la base legal aplicable al caso de análisis y el tratamiento dado al derecho de que se trata- como fue recogido en la sentencia impugnada-, en ese sentido, el derecho a la información se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 49 numeral 1 del Texto Constitucional, que dispone que *toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;* por su parte, la Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública establece en su artículo 1, esencialmente, que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Estado dominicano y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, asimismo, el artículo 6 de dicha ley dispone que…*La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos, y los demás entes y órganos mencionados en el artículo 1 de esta ley, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión y bajo su control.*

32. En otro orden, y con la finalidad de condicionar el mandato descrito en el párrafo anterior así como el ejercicio de dicho derecho, la legislación de referencia en un conjunto de artículos ha dispuesto una serie de limitaciones- entre otros- en su artículo 2 en el que estableció que este derecho encuentra límite en la información solicitada no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás, además de otras prerrogativas con las únicas limitaciones, restricciones o condiciones establecidas en la ley; así como en su artículo 17 que dispone con carácter taxativo las limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y las instituciones indicadas en el artículo primero, entre las que se incluye :

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país; b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público; c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional; f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en os términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias; h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos,

recomendaciones u opiniones… igualmente en su artículo 18 que señala que una solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses o derechos privados preponderantes.

33. En ese mismo tenor, a modo de concreción el Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 23 que… *Las máximas autoridades ejecutivas de cada uno de los organismos, instituciones y entidades descriptos en el Articulo 1 y en el Articulo 4, párrafo único, de la LGLAIP serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre dicho organismo, institución o entidad a su cargo, así como de denegar el acceso a la información. Tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la LGLAIP u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI.*

34. En esa línea de pensamiento, el artículo 205 la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana dispone que la [redacted] es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tendrá como responsabilidad establecer la política superior de la aviación civil y los aspectos económicos del transporte aéreo, legislación que en artículo 255 dispone que…*Se le dará entrada en un registro a todo acto oficial de la JAC y las*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

actas del mismo estarán abiertas al público de conformidad con la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, a menos que el presidente de dicha Junta determine necesario retenerlo para evitar su divulgación en beneficio del interés nacional. No obstante, todas las resoluciones serán de carácter público, teniendo todo usuario derecho al libre acceso, de conformidad con la ley.

35. De esta manera, atendiendo a la base legal hasta aquí transcrita y a la fundamentación ofrecida en la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo sostenido en el medio de casación examinado, los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización alguna al rechazar el aspecto del recurso contencioso administrativo por ellos examinado, pues, en las atribuciones que por ley le son conferidas la parte recurrida dictó la indicada resolución administrativa núm. 002-2018 de fecha 22 de marzo de 2018, mediante la cual realiza una indización y clasificación de las informaciones que elaboran, poseen, guardan o administran las dependencias de la [redacted], entre estos el Departamento de Transporte Aéreo, en la que se describe que quedará como información reservada en razón de intereses públicos preponderantes-con base en el descrito artículo 17 de la Ley núm. 200-04- entre otros-, los informes sobre comisiones de trabajo para elaboración y enmiendas de los reglamentos y manuales de transporte aéreo, asuntos sobre los que trataban, precisamente, los oficios requeridos en la solicitud de

información pública que se trata, por lo que no obró contrario a Derecho la Administración con el rechazamiento efectuado.

36. En ese sentido, se verifica que los jueces de fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos o de los documentos que componen la glosa procesal, sin que se atribuyera a estos un alcance distinto al que realmente poseen, que se aleje de su verdadero sentido, o en una falta de motivación de la sentencia, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de casación examinado.

37. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene que los jueces incurrieron en los vicios denunciados, pues al emitir su decisión se falló *infra petita* respecto a las solicitudes efectuadas formalmente por la parte recurrente, pues en la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00412 de fecha 28 de mayo de 2024-impugnada mediante el presente recurso- hizo constar que en su tercera página que: "El [redacted], a través de su recurso contencioso administrativo depositado en fecha 20 de marzo de 2023, concluyen de la siguiente manera: "DE MANERA PRINCIPAL: (…) TERCERO (3°): DECLARAR que el "Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0" publicado por la recurrida JUNTA DE AVIACION

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

CIVIL (JAC), no tiene (i) base legal, ni mucho menos (ii) fuerza vinculante; SUBSIDIARIAMENTE, en el caso hipotético e improbable de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales (…) ORDENAR a la recurrida, JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), ENTREGAR TODA la base legal de su "Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0" cualquiera que sea esa, o que, en su defecto, se declare que es un sencillo compendio de otros textos y que dicho manual, en sí, no tiene base legal ni fuerza vinculante, sin que se verifique los jueces de fondo fallaran sobre esas solicitudes, lo que constituye evidentemente un vicio de *fallo infra petita*, constitutivo del vicio de omisión de estatuir o insuficiencia de motivos.

38. Asimismo, la parte recurrente advierte, que, así como se indicó anteriormente, lo dicho fue planteado en su escrito de réplica-anexado al presente recurso de casación-se entiende que se revela una violación flagrante a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, ya que un Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0, no tiene ni debe tener fuerza vinculante, en sí: o la recurrida o el tribunal *a quo* admiten la ausencia de base legal y, por ende, de fuerza vinculante de dicho "Manual" o debe proveer al usuario la base legal que da dicha fuerza vinculante a este (entiéndase ley, reglamento, decreto, norma).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

39. Finalmente, que no considera que se necesite abundar más en ese aspecto, ya que la posición de la recurrida o del tribunal *a quo,* es, a nuestro entender, indefendible, pues si realmente dichos oficios constituían la base legal del referido manual, como lo afirmaba en la respuesta a la solicitud núm. SAIP-SIP-000-76206, sencillamente la parte recurrida tiene que proveerlos en nombre del control de legalidad y de seguridad jurídica; o en su defecto admitir que dicha guía no tiene fuerza legal o vinculante en sí, que era, precisamente, lo que se estaba solicitando al tribunal de fondo y que se rehusó a dar una respuesta a dicha pretensión que hacen los ciudadanos derivados de sus relaciones con la Administración, inobservando las sentencias dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. SCJ-TS-22-0228 de fecha 31 de marzo de 2022 y SCJ-TS-22-0630 de fecha 24 de junio de 2022, relativas a la obligatoriedad impuestas a los tribunales de responder explícitamente los medios impugnatorios en los que se sostenga un recurso contencioso administrativo o de revisión y dar respuesta a las pretensiones que hacen los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

40. En el apartado "*pretensiones de las partes*", consignado en la página 3 de la sentencia impugnada, se consigna lo siguiente:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Partes recurrentes: El [redacted], a través de su recurso contencioso administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

depositado en fecha 20 de marzo de 2023, concluyen de la siguiente manera: "DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO (1°): ADMITIR en la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haber sido interpuesto válidamente y en tiempo hábil, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por la ley; SEGUNDO (2°): REVOCAR la Resolución Administrativa No. 1-2023 EN TODAS SUS PARTES, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; además de franca violación al debido proceso administrativo y a la seguridad jurídica, junto con todas las demás razones evocadas más arriba, en perjuicio del recurrente; y, y derecho a la información. TERCERO (3°): DECLARAR que el "Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0" publicado por la recurrida JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), no tiene (i) base legal, ni mucho menos (ii) fuerza vinculante; SUBSIDIARIAMENTE, en el caso hipotético e improbable de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, CUARTO (4°): ORDENAR a la recurrida, JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), ENTREGAR una copia de los Oficios DTA/280/2019 y DTA/372/2019, emitidos por su Departamento de Transporte Aéreo (DTA) en fechas 25 de julio y 8 de octubre de 2019; o, en su defecto, QUINTO (4°): ORDENAR a la recurrida, JUNTA DE AVIACION CIVIL (JAC), ENTREGAR TODA la base legal de su "Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0." (sic)

41. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en parte anterior de la presente decisión.

42. Resulta útil establecer, que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una

excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[4].

43. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[5].

44. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en su segundo y tercer medios de casación propuestos, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a: i) declarar que el Manual de Requisitos JAC-001 Versión 7.0, no tiene fuerza vinculante para los administrados o, en todo caso, base legal; pedimento este externado tanto en su recurso contencioso administrativo como en su escrito de réplica y que se

[4] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. [redacted]. 1349.
[5] *Idem*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

desliga de la pretensión principal primaria plasmada en su instancia, la cual, como ya se ha dicho, versaba sobre la nulidad de una resolución que rechazaba una solicitud de información respecto a la fundamentación de dicho manual. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar parcialmente con envío la sentencia objeto de estudio.

45. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00412 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0340115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente respecto de los puntos que fueron objeto de casación y envía el asunto, así delimitado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.